

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66682310300120220057601
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto	Ejecutivo con garantía real – Apelación auto
Demandante	Carlos Andrés Duque Quintero
Demandado	Carolina Uribe Bernal
Providencia	AC-0179-2022

Pereira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Objeto de la presente providencia.

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago¹.

2.- Antecedentes

1.- La señora Carolina Uribe Bernal mediante escritura pública número 812 del 20 de mayo de 2017 suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, otorgó poder general al señor Jaime Eduardo Uribe Bernal².

¹ Archivo 4 del cuaderno de primera instancia

² Páginas 27-32 del archivo 2 del cuaderno de primera instancia

2.- En ejercicio de ese poder el señor Jaime Eduardo Uribe Bernal, suscribió la escritura pública número 4568 del 23 de julio de 2018³ en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mediante la cual constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor Carlos Andrés Duque Quintero.

3.- Teniendo en cuenta la garantía hipotecaria mencionada, Jaime Eduardo Uribe Bernal aceptó dos letras de cambio, así:

- El 23 de junio de 2018, en la que se obligó a pagar a la orden del señor Duque Quintero, la suma de cien millones de pesos m/cte (\$100.000.000=) en el Municipio de Manizales, el día 01 de junio de 2.021 más sus intereses de plazo al 2.0% según consta en el título valor⁴.
- El 12 de diciembre de 2016, en la que se obligó a pagar a órdenes del señor Jairo A. Quintero Henao, la suma de cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000=) en el Municipio de Manizales, el día 12 de septiembre de 2.019, más sus intereses de plazo al 2.0% según consta en el título valor⁵, el cual fue endosado en propiedad por igual valor al señor Carlos Andrés Duque Quintero. Este título fue renovado por acuerdo entre las partes el 12 de septiembre de 2019.

³ Páginas 15 a 34 Ib.

⁴ Páginas 13-14 Ib.

⁵ Páginas 11-12 Ib.

4.- Según se indica en la demanda la señora Carolina Uribe Bernal no ha cancelado el capital contenido en las obligaciones descritas en los hechos anteriores (hecho 6), y es ella la “obligada en razón del poder” (hecho 7).

5.- Recibida por competencia asignada por otro despacho, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante auto del 10 de agosto de 2022⁶, se abstuvo de librar el mandamiento de pago rogado, bajo las siguientes consideraciones: *“De los títulos valores aportados se colige que la ejecutada CAROLINA URIBE BERNAL no se obliga por sí misma ni a través de su apoderado, es decir, que aunque el señor JAIME EDUARDO URIBE BERNAL suscribió los mismos y tiene poder general de la señora Carolina, no aparece dentro del texto de las letras que la obligación sea (sic) haya adquirido en su nombre y representación, incluso las letras fueron creadas en fecha anterior al poder, de lo se deduce que el señor Jaime se obligó en nombre propio y no en representación de la Sra. Carolina.”*

6.- Oportunamente el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación⁷, cuyo argumento central se funda en que tanto en el poder general conferido por la demandada a su mandatario, como en la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario están expresas las facultades al apoderado para obligarse y obligar a la poderdante – mandataria; en dicho mandato contenido en la escritura pública número 812 del de mayo 20 de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Manizales, se expresa textualmente: *“La señora CAROLINA URIBE BERNAL y manifestó: Que por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JAIME EDUARDO URIBE BERNAL,*

⁶ Archivo 4 del cuaderno principal de primera instancia

⁷ Archivos 5-6 Ib.

mayor de edad, de estado civil casado, vecino de Manizales, a quien personalmente identifiqué con la cédula de ciudadanía número 75.083.116 expedida en Manizales para que en mi nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos: ... DECIMO SEGUNDO: PARA GIRAR, ENDOSAR, ETC, LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZA, CHEQUES Y VALES A LA ORDEN: Para que gire(n), ordene(n) girar, endosar, protestar aceptar, avalar, y afianzar letras de cambio; para que gire(n), endose (n), cheques y para que suscriba(n), reciba(n) y afiance(n) vales o pagares a la orden. DECIMO QUINTO: PARA HACER NEGOCIOS PROPIOS CON DINERO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA PODERDANTE: para que intervenga(n) en negocios propios del (de la) apoderado(a), y toda clase de bienes del (de la) poderdante y para que asegure(n) con la fianza personal, prendaria o hipotecaria del (de la) poderdante, la(s) obligación(es) que en su(s) propio(s) nombre(s) contraiga(n) el (el, la, los) apoderado(a,s)”.

Refiere el recurrente que las facultades para comprometerse y a su vez para comprometer a la mandante están explícitas, y en razón de ellas el mandatario sí podía obligar por este conducto a su poderdante, puesto que el poder general no tenía ninguna limitación o condicionamiento, como para que el despacho exija o requiera que aparezca dentro del texto de las letras que la obligación se haya adquirido en su nombre y representación.

Agrega que, conforme a la cláusula quinta del instrumento que contiene el gravamen hipotecario, se garantizaron las obligaciones presentes y futuras, razón por la que, aunque los títulos valores hayan sido creados con anterioridad al otorgamiento de la garantía real, estos obligan y comprometen a la mandante.

7.- Al resolverse la reposición no se modificó la decisión (archivo 7 Ib., auto de agosto 22 de 2022). Para ello, el despacho señaló que

teniendo en cuenta el principio de literalidad que rige los títulos - valores, debe escribirse en el mismo que quien firma es un representante, indicando claramente a quién apodera, sin embargo, en los títulos-valores aportados no aparece inserta la frase “en nombre y representación de” y más aun teniendo en cuenta que las letras de cambio fueron creadas en fecha anterior al poder general, concluyéndose que el señor Jaime Eduardo Uribe Bernal al momento de obligarse carecía de poder de la señora Carolina, puesto que el poder general no tiene efectos retroactivos, este tiene vigencia a partir de su suscripción por la poderdante, de modo que si las letras son anteriores al poder y fuera de eso no se indica que se suscriben en representación de la Sra. Carolina, estas no le obligan, aunque la hipoteca en la que sí se obligó a aquella sea abierta, pues son dos instrumentos independientes y con connotaciones jurídicas diferentes.

8.- El apelante no agregó nuevos argumentos a su apelación.

Consideraciones

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver el recurso por el factor funcional, en los términos de los artículos 31-1 y 35 del Código General del Proceso, al ser el superior ser la Corporación superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido.

2-. Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para

recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia⁸.

En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación: se presentó por la parte demandante, que ve afectados sus intereses con la decisión de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago. Lo hizo en forma oportuna y cumpliendo la carga argumentativa necesaria para considerarse sustentado. Además, se trata de una providencia que por su naturaleza es apelable dado que negó el mandamiento de pago (art. 321-4 del C.G.P.).

3.- Antes de continuar debe precisarse que, conforme al artículo 322-3 del C.G.P., los mismos argumentos que sirvieron de base a la reposición principal, valen de sustentación de la alzada, sin perjuicio de que luego de resuelta aquella el apelante, si lo considera necesario, agregue nuevos razonamientos para soportar su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de ese auto, derecho del que no hizo uso el acá inconforme. En consecuencia, como acá el apelante no hizo uso de esa facultad, se remite la Sala a los mismos argumentos que expuso en el recurso de reposición.

4.- De acuerdo con la síntesis expuesta, el problema jurídico a resolver será definir si las letras de cambio presentadas para el cobro obligan a la señora Carolina Uribe Bernal, cuando ellas aparecen giradas y aceptadas personalmente por el señor Jaime

⁸ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

Radicación: 66682310300120220057601
Asunto: Ejecutivo con garantía real – Apelación auto

Eduardo Uribe Bernal quien, al momento de la aceptación, no precisó que actuaba en calidad de apoderado o mandatario.

5.- De entrada, advierte esta instancia que la decisión será confirmada.

Se destaca que en la demanda se atribuyó la calidad de obligada cambiaria a la señora Carolina, en “razón del poder” que ella otorgó a Jaime Eduardo. Ello se ratifica en la apelación. Luego, solo de haber actuado Jaime Eduardo en ejercicio de ese poder cuando aceptó las letras de cambio, podría darse vía libre al mandamiento de pago en la forma deprecada, pero así no se demostró. Los títulos aportados para el cobro muestran otra cosa.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 12/09/2019 No. _____ Por \$ 50.000.000

Señor(es): Jaime Uribe B

El 12 de Septiembre del año 2019

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en M/L

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Jaime A. Quinteio Heuao.

La cantidad de: cincuenta millones de pesos 50.000.000

Pesos mil en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del (2.0%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
1		<i>Carolina</i> (GIRADOR)
2		
3		

minerva

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 23/06/2018 No. _____ Por \$ 200.000.000

Señor(es): Jaime Uribe Bernal

El 01 de Junio del año 2021

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en M/L

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Carlos Andres Duque Quinteio.

La cantidad de: cien millones de pesos M/L (100.000.000)

Pesos m/l en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del (2.0%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
1		<i>Carlos A Duque</i> (GIRADOR)
2		
3		

minerva

Observa la Sala que las letras de cambio ni siquiera fueron giradas a cargo de Carolina Uribe Bernal, para que ella las aceptara; lo fueron a cargo de Jaime Uribe Bernal luego, si este es quien aparece aceptándolas, sin ninguna otra justificación (por ejemplo, que actúa por poder o en representación de un tercero), es natural concluir que el obligado fue él, nadie más.

En otras palabras, si las letras de cambio fueron giradas para que Jaime Uribe Bernal las aceptará, como en efecto lo hizo, no resulta posible derivar de ellas obligación cambiaria alguna en contra de Carolina, pues a su cargo no fueron giradas, menos las aceptó ni podría entenderse que lo hizo a su nombre, un tercero que no dijo actuar en esa calidad, como su representante.

Y sobre esto último, que fue donde descansó el argumento central de la providencia apelada (la fecha de creación de los títulos fue solo argumento secundario), razón le asiste a la primera instancia. En efecto, en lo tocante a la suscripción de títulos valores a través de representante o apoderado, el artículo 640 del Código de Comercio, señala, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 640. <REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

Para que los efectos del negocio se radiquen en el patrimonio del representado de inmediato, y no del representante, quien así firma debe hacerlo de forma expresa al obrar. Sobre los efectos jurídicos

de la representación, señala el artículo 833 de la misma codificación: *“Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste. La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.”*

El representante entonces, debe obrar a nombre del representado, actuar en nombre y por cuenta del representado, haciendo ver que no se negocia para sí sino para un tercero, contemplando al verdadero titular del negocio (*contemplatio domini*). Por ello debe concretarse la forma *“de estampar la firma para que resulte ser eficaz el compromiso del representado. Si no se emplea ningún vocablo que indique dicha representación, no se estará en situación de la contemplatio domini, pues es preciso indicar, con expresiones tales como “en nombre de Fulano de Tal” o “por procuración de Fulano de Tal”, etc, para que se entienda correctamente que se obra en nombre y representación de otro”*⁹

Siendo viable entonces la representación en los términos del artículo 1505 del C. C., lo que no se discute, sí debe exteriorizarse la misma, *“y dejarla patente en la letra de cambio siguiendo los derroteros del Artículo 640 del Código de Comercio, si omite hacerlo se obliga personalmente como lo estipulan los artículos 642 y 841”*¹⁰ de la misma obra.

⁹ Trujillo Calle, Bernardo. Trujillo Turizo, Diego. De los Títulos Valores. Tomo II parte especial. Octava edición. Editorial Leyer. Pág. 37.

¹⁰ Guio Fonseca, Marcos Román. Los títulos valores. Análisis jurisprudencial. Ediciones Doctrina y ley. 2019. Páginas 353 y 354.

En similar sentido señala el profesor Becerra León¹¹: “(...) Segundo, el suscriptor debe acreditar esa facultad que se le confirió, para firmar por otro el título-valor, exhibiendo el correspondiente poder. Tercero, para efectos de que los terceros que puedan llegar a ser tenedores legítimos del título-valor sepan que el suscriptor está obrando por otra persona, con poder para hacerlo, deberá dejarse la constancia en el título, sobre la existencia del poder, o adherir fotocopia de éste al cuerpo del título, con el objeto de hacerlo oponible a esos terceros.”

En suma, estuvo asistida de razón la primera instancia cuando exigió que en el cuerpo del título valor se evidenciara la firma como representante, o la indicación de que se actuaba en esa condición, lo que en forma evidente no ocurrió en el caso pues, se repite, ni siquiera las letras fueros libradas en contra de la presunta representada.

6.- En síntesis, le asiste razón a la juzgadora de primer grado al concluir que en el cuerpo del título no se indicó expresamente que se suscribía en nombre y representación de la señora Carolina Uribe Bernal, por el contrario, en aquellos aparece como girado y aceptante el señor Jaime Eduardo Uribe Bernal, obligándose personalmente.

No se trata de un desconocimiento o restricción a las facultades otorgadas en los instrumentos públicos que cita el recurrente, sino de la forma cómo debieron ejercerse las mismas.

¹¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores, séptima edición, editorial Doctrina y Ley, Bogotá DC, 2017, p.110-112.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada, sin condena en costas en esta instancia al no existir aun extremo pasivo.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante el cual, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago.

Segundo: Sin condena en costas, por lo anotado.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Corporación.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
11-01-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa39e25b92b9955c703a4fcd749d8c9a41725735c888a063b1da2fd565ffb7ea**

Documento generado en 19/12/2022 10:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>